

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Puerto Berrío, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Dos Mil Veintiuno.

Interlocutorio:	Nro. 240.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Rodrigo Gambindo Castañeda.
Demandados:	Sintrasant Solidar ESE H. César Uribe
Radicado:	05579-31-05-001-2021-00166-00
Asunto:	Se admite demanda.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral (mod. por el art.12 de la Ley 712/01) y la Ley 1395 de 2010, **ADMITESE** la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor RODRIGO GAMBINDO CASTAÑEDA contra el SINDICATO DE PROFESIONALES TRABAJADORES INDEPENDIENTE DE LA SALUD DE ANTIOQUIA "SINTRASANT", representada por el señor SERGIO ESTEBAN URIBE BETANCUR, y solidariamente la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, representada por el doctor CARLOS ALFONSO URREGO y al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, representado por el señor GUSTAVO ERNESTO MEDINA ZAPATA, o quienes hagan sus veces.

En consecuencia, cítese al representante legal del sindicato demandado y a los representantes legales de las entidades demandadas en solidaridad, hágasele personal notificación del contenido de este auto, córrasele el traslado legal para que se sirvan darle contestación en el término de diez (10) días o en términos de Ley, y conforme al trámite del Decreto 806 de 2.020.

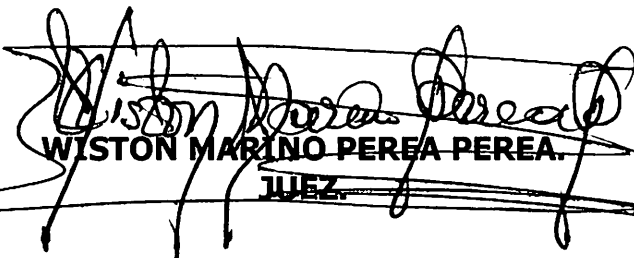
Se le reconoce personería para actuar al Doctor JUAN FELIPE MÁRQUEZ NARANJO, abogado titulado y en ejercicio con T.P. Nro. 219.375 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, conforme al poder anexo con la demanda.

Se ordena la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, para que manifieste por escrito su intención de intervenir en el presente proceso, caso en el cual se suspenderá el proceso por el término de treinta (30) día tal como lo establece los artículos 610 y 612 del C.G.P. mod. el art. 199 de la Ley 1437 de 2.011, asimismo, se Ordena la Notificación al MINISTERIO PÚBLICO.

Se le Advierte a las partes y sus apoderados judiciales que cualquier memorial dirigido al proceso debe provenir del correo electrónico inscrito ante el Registro Nacional de Abogado, conforme a los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2.020 y el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2.020, para su

respectivo trámite y debe ser enviado a través del buzón institucional ilactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, artículo 14 y 78 del C.G.P. y Art. 3 del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS.


WISTON MARINO PEREA PEREA.
JUEZ.

ADVERTENCIA: Que el valor máximo de la multa fijado es
114
18 de Agosto 2021
Alejandro Q.